

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAavedra, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Rioseco, de los cuales resulta:

Que el expresado Juez despachó ejecución y embargo contra el Ayuntamiento de Valdenebro, para hacer efectivos 16.277 rs. 47 mrs., procedentes 10.000 de la finca prestada en un recurso de nulidad propuesto por el mismo Ayuntamiento...

Y que enterado el Gobernador al pedirse al anuncio de venta de bienes, y oído el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistos los artículos 91, 93, 98, 104, 403 y 404 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se dispone: Que el presupuesto municipal se formará para cada año por el Alcalde, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo según crea conveniente.

Que en este presupuesto se comprende como gasto obligatorio el pago de deudas:

Que el mismo presupuesto se pase á la aprobación del Jefe político (hoy Gobernador) ó á la del Rey, según sea la suma de los ingresos ordinarios.

Que si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento extraordinario.

Que si aprobado el presupuesto municipal, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirá, para la aprobación de este presupuesto, los mismos trámites que para el ordinario.

Que los pagos sobre las cantidades presupuestadas se harán por medio de libramientos, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes, siendo responsable el depositario ó mayordomo de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto, y pudiendo negarse bajo tal concepto á pagar los libramientos del Alcalde; y decidiéndose las dudas ó diferencias suscitadas con este motivo por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, que establece las reglas convenientes para la más fácil ejecución del modo de pago prescrito en la ley citada, de las deudas de todas clases de los Ayuntamientos:

Considerando: 1.º Que con arreglo á la ley municipal, el pago de las deudas de los Ayuntamientos, cualquiera que sea su naturaleza, no puede verificarse sino en virtud de ciertas formalidades arregladas al presupuesto y previa siempre su inclusión en el mismo.

2.º Que conforme á lo determinado en el Real decreto que ademas se cita, si bien es forzosa la inclusión de la deuda en el presupuesto en el caso de hallarse declarada por un fallo irrevocable de la autoridad judicial, esta inclusión solo puede reclamarse ante la autoridad expresamente llamada á ejecutar el pago del crédito, con sujeción á las reglas que se prefijan en el mismo Real decreto;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. Est. rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esa capital, para procesar á D. Pedro Hurtado y Leiva, Alcalde que fué de Cogollos Vega, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Granada pide autorización para procesar á D. Pedro Hurtado y Leiva, Alcalde que fué de Cogollos Vega:

Resulta de los antecedentes:

Que en 7 de Abril de 1858, Francisco de Leiva y Muñoz, José Chacon y Aguado, Juan Sancho y José Leiva, vecinos de Guevejar, presentaron un escrito de denuncia al mencionado Juez, manifestando que en Junio del año anterior fueron con otros convencidos suyos á coger leña al término de Cogollos; que estando unos conduciendo la leña al camino y otros cortándola, fueron sorprendidos por el Alcalde y Regidores del pueblo, quienes condujeron á él las bestias que los querrelantes y sus compañeros llevaban,

donde las tuvieron tres días, previniéndoles el Alcalde Hurtado pagasen 80 rs. entre todos, que después redujo á 40, cuya suma fué pagada á D. Juan Carrillo y D. Antonio Boldán, Alcalde y Regidor de Guevejar, quienes la entregaron al Alcalde de Cogollos; que no se había celebrado juicio de faltas; que había tenido arrestados á los leñadores, y, por último, les había exigido la multa en metálico:

Ratificáronse los denunciadores, y declararon varios testigos que citaron, confirmando el contenido de la denuncia, con la diferencia de que los 80 rs. que se les pidieron no fueron para que los pagasen entre todos, sino por cada caballería:

D. Juan Carrillo, Alcalde de Guevejar, dijo que en efecto se le habían presentado varios leñadores, suplicándole se interesase con el Alcalde de Cogollos á fin de que les devolviese las caballerías; que, en efecto, fué á este pueblo acompañado de los mismos y de D. Francisco Serrano, consiguiendo que aquel les rebajase las cantidades que por daños les exigía, á 40 rs. por caballería; que sabía se había invertido todo, de conformidad con los dueños de las heredades perjudicadas, en hacer un lavadero en Cogollos á beneficio del público.

Serrano confirmó lo antedicho, expresando que las cantidades que se exigieron á los leñadores eran por el daño que habían causado y estaba tasado por peritos.

El Alcalde de Guevejar, en otra declaración, designó los dueños de las tierras en que se habían causado los daños.

Cinco de los leñadores manifestaron que el Alcalde de Cogollos les había tenido presos un día no completo.

El Teniente Alcalde de Cogollos, por orden del Juez, informó que cuando fueron cogidos los leñadores, no se instruyó expediente sobre el particular; que el Alcalde procedió á instancia de varios propietarios, quienes se le quejaron de que los vecinos de Guevejar no hacían sino extraer leña de la jurisdicción de Cogollos, que el Alcalde dispuso reconociese los peritos el daño causado, resultando ascender este á más de 4.100 rs., de cuyo importe se formó una lista simple que le fué entregada; que cuando este se disponía á formar expediente, se presentó en el pueblo el Alcalde de Guevejar, acompañado de la mayor parte de los leñadores, y se le interesó, no solo para que no se formase causa ni se le exigiese multa, sino para que se les rebajase alguna cantidad del importe del daño, en vista de lo cual, y estando los perjudicados conformes, se rebajó en la mitad la cantidad que había de exigirse.

Uno de los leñadores manifestó que las cantidades que se les pidieron fueron por daño.

Carrillo, en otra declaración que prestó, afirmó que los mismos leñadores le invitaron á que se interesase con el Alcalde, para que se les hiciese rebaja en los daños causados en terrenos de propiedad particular.

El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Alcalde Hurtado, caso de que su conducta se estimase contraria á los reglamentos y bandos de buen gobierno de Cogollos:

El Gobernador oyó al interesado, quien informó no había exigido multa alguna sino la mitad del importe de los daños causados, de acuerdo con las personas perjudicadas, quienes le entregaron lo recaudado para que con ello se hiciese un lavadero público.

En lo relativo á la prisión que los querrelantes han denunciado, manifestó que no fué sino para asegurarse de la identidad de los leñadores que llevaron las caballerías aprehendidas á Cogollos.

Acompañó testimonio de un acta de Ayuntamiento de 2 de Marzo de 1857, en que, en vista de los abusos que cometían los vecinos de Guevejar apurando las leñas que había, se acordó se vigilase la entrada de los leñadores, y aprehendiéndolos dentro del territorio, si se les encontraba en terrenos comunes, fuesen castigados con las multas que la ley previene, y si en terrenos particulares, se dejase á los dueños que ejercitasen sus derechos:

El Gobernador, oído el Consejo provincial, denegó la autorización:

Vistos los artículos de la ley de Ayuntamientos vigentes: 74, párrafos primero y quinto, en que se atribuye á los Alcaldes el ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales; 80, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, creando una nueva clase de papel sellado de multas destinado á la recaudación de las que se impongan:

Vista la regla 27 de la ley provisional para la ejecución del Código penal, en que se faculta á las Autoridades y sus agentes para detener á los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas:

Considerando que las cantidades exigidas á los leñadores de Guevejar no lo fueron por vía de multa, sino como resarcimiento del daño causado á particulares, previa avenencia de estos, con cuyo acuerdo invirtió el Alcalde, en la construcción de un lavadero público, las cantidades recaudadas, y mediante una evaluación pericial practicada:

Considerando que la detención de los leñadores no fué sino preventiva y por el tiempo preciso para identificar sus personas, conforme á la regla 27 antes

citada, permitiéndoles marchar después á su pueblo, dejando en prendas las caballerías aprehendidas:

Considerando que el Juez limita su demanda de autorización para proceder contra Hurtado, caso de que el Gobernador considerase su conducta contraria á los reglamentos y bandos de buen gobierno de Cogollos; y el Gobernador ha estimado que no hizo sino atemperarse al acuerdo del Ayuntamiento, que, para el caso, suplia á los bandos de buen gobierno, interin estos se reformaban, conforme aparece del acta de que anteriormente se ha hecho mérito:

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Tomás Pérez y Anguita, vecino de esta corte, á nombre de D. Carlos Boyd, de Londres, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resultado autorizar á este interesado para que dentro del término de dos años pueda verificar los estudios de un canal de navegación desde el Océano Atlántico al Mediterráneo, cuyos dos extremos se fijen en el golfo de Vizcaya por una parte, y por otra en los Alfaques, provincia de Tarragona, aprovechando al efecto las aguas del Ebro y demás ríos del tránsito del canal que puedan convenir al objeto; entendiéndose que esta autorización no le confiere derecho alguno á la concesión de la empresa, si no se estima conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Vicecónsul encargado interinamente del Consulado general de España en Argel, participa á esta primera Secretaría, con fecha 11 del actual, el fallecimiento ahistatado del súbdito español Miguel Tomás, de edad de 48 años, natural de Calpe, provincia de Alicante, hijo de José y de Teresa Perle, difuntos, ocurrido en el hospital militar de Teniet-el-Haad el 25 de Noviembre del año próximo pasado, ascendiendo el remanente líquido de los bienes que ha dejado á 231 francos 23 céntimos.

Lo que se publica, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se crean con derecho á la citada herencia del finado, quienes deberán acudir á presentar sus respectivas acciones con todos los comprobantes oportunos ante dicho Consulado general.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Marzo de 1859, en los autos promovidos por D. Juan O-Kelly contra D. José Jesus de Goena, como socio liquidador de la extinguida casa de comercio Aranzamendi hermanos, sobre rendición de cuentas y pago de las cantidades que resultase adeudarle; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Goena, por denegación de la súplica que interpuso contra la sentencia de vista dictada por la Audiencia de Puerto-Rico:

Resultando que en 16 de Julio de 1838, D. José Girard, D. Pedro Barbé y D. Pedro José Barbé otorgaron escritura pública, obligándose los dos primeros como socios, solidariamente, y el último como fiador principal pagador, á satisfacer las cantidades que se expresan á D. José Ignacio de Ezquiaga, D. Juan O-Kelly y á la sociedad Aranzamendi hermanos, dentro del término de dos años, con el interés mensual de medio por ciento:

Resultando que en 9 de Febrero de 1839 los tres acreedores Ezquiaga, O-Kelly y la sociedad Aranzamendi hermanos confirieron poder al Procurador D. José Ramon Rosello, para que demandase á los deudores el cumplimiento de la contrata y obligación de 10 de Julio del año anterior:

Resultando que en 3 de Abril de 1840 los mismos acreedores confirieron otro poder, por el cual, después de aprobar y ratificar cuanto hasta la fecha había actuado D. José Jesus Goena (socio de la casa Aranzamendi hermanos), le autorizaron para que, con arreglo á las instrucciones que por separado le comunicasen, continuara las demandas, diligencias y cuanto conviniese contra D. Pedro Barbé, D. José Girard y D. Pedro José Barbé:

Resultando que en 22 de Setiembre de 1854 D. Juan O-Kelly entabló demanda contra D. José Jesus de Goena, sobre que se le condenase, como socio de la casa Aranzamendi hermanos, y en virtud del cargo que se le había conferido, al rendimiento de cuentas y pago de las cantidades que resultase deber, solicitando ademas, por un otorgado, que se citase á la casa Aranzamendi hermanos para que estuviese al resultado del juicio:

Resultando que al evacuar el traslado la casa referida, representada por su socio liquidador D. José Jesus de Goena, acompañó una cuenta cuyo haber comprendía 166 pesetas entregadas por Barbé, y el debe 319 pesetas reales, importe de los gastos del pleito seguido contra el mismo, apareciendo como súplida por Aranzamendi hermanos una diferencia de 153 pesetas 5 rs., á cuyo pago, en la parte proporcional, solicitó que se condenase á Don Juan O-Kelly con las costas:

dores y su fiador la cantidad de 7.453 pesetas, según la cuenta y demostración que acompañaba:

Resultando que opuesta la parte de Aranzamendi hermanos á dicha pretensión, sosteniendo que no se había cobrado aquella suma, se llamaron los autos, citadas las partes, y se dictó sentencia en 4 de Setiembre de 1856 por el Juez de primera instancia de Puerto-Rico, declarando que D. José Jesus de Goena, liquidador de Aranzamendi hermanos, debía rendir, en término de 20 días, cuenta comprobada, expresiva de las sumas cobradas por razón del mandato que había ejercido, y de las cantidades que hubiese invertido en el desempeño de su encargo:

Resultando que admitida la apelación interpuesta por O-Kelly, y suscitada en forma la segunda instancia, se dictó sentencia en 10 de Febrero de 1857 por cuatro Magistrados de la Audiencia de Puerto-Rico, revocando la de 4 de Setiembre de 1856, y condenando á D. José Jesus de Goena á pagar á D. Juan O-Kelly 4.520 pesos 92 céntimos, con los intereses desde 10 de Julio de 1838, y las costas de ambas instancias, sin perjuicio de que pudiera reclamar la parte proporcional de los gastos ocasionados de que presentase cuenta documentada:

Resultando que la parte de D. José Jesus de Goena suplico dentro de 10 días de este fallo, para que se variase en los términos que proponía en la mejora; y por proveído de la Sala en 27 de Febrero del mismo año se declaró sin lugar con las costas el recurso de súplica interpuesto, por no hallarse comprendido en ninguno de los artículos de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Resultando que por consecuencia de esta negativa la parte de D. José Jesus de Goena interpuso el presente recurso de casación con arreglo al art. 196 de dicha Real cédula, fundándose en que la súplica era admisible como comprendida en el art. 62 de la propia Real cédula:

Vistos en la Sala de Indias de este Supremo Tribunal:

Considerando que la súplica de sentencias definitivas en lo civil tiene el carácter de un recurso ó instancia excepcional, puesto que por los artículos 59 á 64 inclusivos de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 se han detallado los únicos casos en que puede tener lugar, al paso que por el 70 se le fijó el plazo de 10 días para su interposición en los casos del art. 59, y de tres meses para los comprendidos en los otros artículos, todo lo cual revela concluyentemente que los suplicantes; al interponer el recurso, están precisados á determinar la causa ó motivo, como dato indispensable para que la Sala pueda conocer su procedencia y acordar su admisión:

Considerando que en el presente caso, lejos de haberse determinado ó expresado la causa ó motivo de la súplica, se interpuso esta de un modo indefinido ó genérico, y que, por consiguiente, obró rectamente la Sala al denegar la admisión de aquel recurso:

Considerando que si bien el mismo interesado, al interponer el actual recurso de casación, en méritos de la expresada negativa, manifestó en el escrito al efecto presentado, que la súplica se apoyaba en el art. 62 de dicha Real cédula; esta manifestación nunca suplió la omisión tenida anteriormente, ya por tardía, ya por versar sobre fines á objetos diversos:

Considerando, por último, que dicha manifestación todavía no reunía toda la expresión que debió emplearse al tiempo de la súplica, por cuanto el art. 62 comprende cuatro casos marcadamente diversos, alguno de los cuales ni en su posibilidad sería aplicable en este litigio, mientras que de los otros no podría saberse de un modo cierto cual fuera el elegido, tanto por la vaguedad de la cita, cuanto por la oscura luz que darían sobre el particular las diminutas explicaciones que contiene dicho escrito sobre los medios que en la tercera instancia pensaba su autor utilizar:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Jesus de Goena, al que condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, que se aplicará como lo ordena el art. 218 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo declaramos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambro.—Manuel Garcia de la Cota.—Miguel de Nájera Menos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Madrid 22 de Marzo de 1859.—Pedro Sanchez de Ocaña.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Málaga y Ronda.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y paquetes desde Málaga á Ronda y vice-versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en 13 horas 30 minutos con arreglo al itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justificaren debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Málaga.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por falta de contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irroguen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción principal de mensualidades de Correos de Málaga.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen, ó resultare de la variación

aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dió el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Bolétin oficial de la provincia de Málaga y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Ronda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 30.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 5.000 reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Málaga á Ronda y vice-versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo remate que se celebró el día que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 17 de Marzo de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 27 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del viaducto de Llera en la carretera de Oviedo á Lugo, cuyo presupuesto asciende á 797.778 rs. 52 céntimos.

18.º Abasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plano correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 40.000 reales en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, debiendo ser la primera mejor que se haga por lo menos de 800 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 400 reales.

Madrid 22 de Marzo de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del viaducto de Llera en la carretera de Oviedo á Lugo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... reales.

Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando la y llamando el tipo fijado, por advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

La Junta ha acordado que el 39 del actual, á la una del día, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema pública de los documentos de todas clases de Deuda autorizados por pago de débitos y conversiones en los meses de Octubre y Noviembre del año próximo pasado; de 22.574.715 de 600 pesos de las creaciones de 1806, 1807, 1808, procedentes de renovaciones practicadas hasta 1834; de





